

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, MARTES (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 018/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativa sancionatoria No. 150220252-127, a través del cual el Capitán De Puerto ordenó mediante **AUTO de fecha 24 de octubre del 2026**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **JHONWER CALDERON JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.208.851 en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave "PRIVILEGIADO", identificada con matrícula CP-05-3054-B lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

ARTICULO 1°: PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **JOHNWER CALDERON JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, en calidad de capitán de la nave denominada "PRIVILEGIADO", registrada con número de matrícula CP-05-3054-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°: SEGUNDO FORMULAR CARGOS en contra del señor **JOHNWER CALDERON JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, en su condición de capitán de la nave "PRIVILEGIADO", registrada con número de matrícula CP-05-3054 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7, REMAC-7 específicamente en el código de infracción:

CARGO No. 1: Código No. 07 - Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación."

Los cuales se encuentran establecidos en el artículo 7.1.1.1.2.2 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima).

ARTÍCULO 3° TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con reportes de infracciones se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima) en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Los párrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los amadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición". (Cursiva fuera del texto original).

ARTICULO 4° CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Reporte de Infracciones No. 0025173 del 20 de septiembre de 2025.
2. Señal 146/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, acta de protesta de fecha 21 septiembre de 2025, suscrito por el comandante Unidad de Reacción Rápida ARC BP 752 de la Estación de Guardacostas de Cartagena señor CF PORTILLA FELIPE.
3. Copia de certificado de matrícula de la motonave denominada "PRIVILEGIADO" CP-05-3054-B.
4. Copia de licencia de navegación del señor JOHNWER CALDERON JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, Capitán de la motonave "PRIVILEGIADO" CP-05-3054-B

ARTICULO 5° QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor JOHNWER CALDERON JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, en calidad de capitán de la nave "PRIVILEGIADO" registrada con número de matrícula CP-05-3054-B. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 6- SEXTO: COMUNICAR a la señora LEONELA CONTRERAS DE LA ROSA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.001.977.573, en calidad de propietaria de la nave "PRIVILEGIADO", identificada con número de matrícula CP-05-3054-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO 7- SEPTIMO: CONCEDER al señor JOHNWER CALDERON JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, en calidad de capitán de la nave "PRIVILEGIADO" de bandera colombiana, identificada con matrícula CP-05-3054-B, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO 8- OCTAVO *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*

El presente aviso se fija hoy 18 de agosto del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 24 de agosto del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.


MIRENSIU GRAU ALCALÁ
AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

Cartagena 04/03/2026
No. 15202600862 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor

JOHNWER CALDERON JIMENEZ

Capitán de la motonave Privilegiado identificado con matrícula CP-05-3054-B
Cartagena D.T y C

Asunto: Citación notificación personal auto de formulación de cargos Investigación
Administrativa No. 15022025-127

toda atención me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que se profirió auto de fecha 24 de octubre de 2025, mediante el cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra el capitán de la motonave Privilegiado identificado con matrícula CP-05-3054-B, y se formularon cargos respecto de los hechos ocurridos el día 20 de septiembre de 2025.

En consecuencia, de lo anterior, le solicito su presentación personal dentro de los cinco (05) días al recibido del presente documento en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Cartagena Cl. 32 #8a-125 a, Cra. 1 #8a, Cartagena de Indias, Bolívar, séptimo piso, oficina jurídica, en el horario de lunes a viernes de 0800R a 1200R y de 1400R a 1700R, con el fin de notificarle personalmente su contenido.

En caso de no comparecer, se procederá a notificarlo subsidiariamente por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-. La presente comunicación será publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Cartagena y en la página electrónica de la Dirección General Marítima - DIMAR, en el enlace contenido jurídico, notificaciones investigaciones.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co, aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Atentamente,

Capitán de Corbeta **NEYL SIMON PÉREZ CABRERA**
Responsable Sección Jurídica CP05

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D.T & C., 24 de octubre de 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022025-127 MN
"PRIVILEGIADO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-3054-B.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria *la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional*. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren *bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta* (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el

transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

"(...)"

"ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>007</u>	<u>Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación</u>	<u>0.33</u>

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).*

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Se recibió señal No.146/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, acta de protesta de fecha 21 septiembre de 2025, suscrito por el comandante Unidad de Reacción Rápida ARC BP 752 de la Estación de Guardacostas de Cartagena señor CF PORTILLA FELIPE y reporte de infracción No. 0025173 de fecha 20 de septiembre de 2025, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada **"PRIVILEGIADO"** registrada con número de matrícula CP-05-3054-B, por la presunta infracción a las normas de Marina Mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo – REMAC 7, en el que se describió lo siguiente:

"Siendo las 19:00 horas del 20 de septiembre de 2025, en cumplimiento de la Orden de Operaciones OROPER, 147 CEGUCA/25, a bordo de la Unidad de Reacción Rápida BP-752, en el área general de la bahía de Cartagena, aproximadamente a la altura de bahía de las ánimas y el club de pesca, se llevó a cabo un procedimiento de visita e inspección a la embarcación "Privilegiado", de matrícula CP 05-3054-B, la cual no tenía luces de navegación encendidas.

Durante la inspección, se le dio la instrucción al capitán de la embarcación de encender las luces de navegación, sin embargo, estas no encendieron a pesar de los intentos. Ante esta situación, se procedió a levantar infracción por contravención 007, correspondiente a "Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación".

La infracción fue firmada por el señor JOHNWER CALDERÓN JIMENEZ, quien manifestó ser el capitán de la embarcación, declaró tener conocimiento del procedimiento y recibió copia del formato de infracción No. 0025173.

Por lo anterior, se anexa registro fotográfico. le" (Mayúscula fuera del texto)

En esa medida, se tiene que los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2025, de acuerdo con el reporte de infracciones No. 0025173, en contra la señora LEONELA CONTRETAS DE LA ROSA identificada con cedula de ciudadanía N°1.001.977.573., propietaria de la Motonave **"PRIVILEGIADO"** y el señor JOHNWER CALDERON JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, describen la infracción de las normas de la marina mercante colombiana, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1, específicamente el siguiente Código:

No. 007 - Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación.

Expuesto lo anterior, es claro que la nave denomina **"PRIVILEGIADO"** con número de matrícula CP-05-3054-B, incumplió con la normatividad exigible que garantiza la seguridad de la navegación y preservación de la vida humana en el mar, infringiendo de esta manera lo establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC -7 específicamente el código Nro. **007**

CASO EN ESTUDIO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Se tiene Señal No.146/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, acta de protesta de fecha 21 septiembre de 2025, suscrito por el comandante Unidad de Reacción Rápida ARC BP 752 de la Estación de Guardacostas de Cartagena señor CF PORTILLA FELIPE y reporte de infracción No. 0025173 de fecha 20 de septiembre de 2025, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada **"PRIVILEGIADO"** registrada con número de matrícula CP-05-3054-B, cuando se encontraba como



Identificador: 8V9y ITO 6sA2 j673 OUv8 PoTt /lY=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este documento.

6

Capitán de esta el señor *JOHNWER CALDERON JIMENEZ* identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, en la bahía de Cartagena, específicamente en el sector de la bahía de las animas y el club de pesca.

En cuanto a la documentación que reposa en la base de datos de la Sección de Marina Mercante de la CP05, se obtuvo que la nave vinculada a esta investigación tiene como propietaria a la señora LEONELA CONTRETAS DE LA ROSA *identificada con cedula de ciudadanía N°1.001.977.573*, tal como consta en el certificado de matrícula expedido por esta Autoridad Marítima el 17 de agosto de 2025.

Referente al capitán de la embarcación, señor *JOHNWER CALDERON JIMENEZ* identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, se pudo establecer que cuenta con licencia de navegación (PATRON DE YATE) otorgada por la Autoridad Marítima con vigencia desde el 09 de diciembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2026.

Expuesto lo anterior, es claro entonces tener la certeza de la violación cometida a la normatividad marítima colombiana y se logra demostrar que la infracción endilgada al señor *JOHNWER CALDERON JIMENEZ* identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, que en reporte de infracciones No. 0025173 del 20 de septiembre 2025 corresponden al código 007 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7:

No. 007 - Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación.

Siendo así lo anterior, es oportuno recordar lo consagrado en el artículo 1945 del Código de Comercio Colombiano, en el cual se estipula que:

"El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.

Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe." (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Expuesto lo anterior, se resalta que, en el desarrollo de las funciones del Capitán, tanto la tripulación como los pasajeros, deben ajustarse a su autoridad, guardando respeto y obediencia especialmente en aspectos relacionados con el servicio de la nave y la seguridad, tanto de las personas como de la carga objeto del transporte.

En igual sentido, es preciso reiterar lo establecido en el artículo 1501 del Código de Comercio Colombiano numerales 1° y 2°, respecto a las funciones y obligaciones del Capitán.

"1) Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender;

***2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo"* (Negrilla y cursiva fuera del texto)**

Condición que, de acuerdo con lo reportado por parte del Inspector de Dimar, a través de reporte de infracciones No. 0025173 del 20 de septiembre de 2025, no cumplió el señor *JOHNWER CALDERON JIMENEZ* identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, cuando este de se desempeñaba como Capitán de la motonave "PRIVILEGIADO".



Identificador: BV9y ITO 6sA2 j673 OUv8 PoTt /NY=

Para tales efectos, este despacho precisa que las condiciones de navegabilidad desde el punto de vista técnico se predicen desde cuatro (4) categorías.

- 1) La primera hace referencia a las condiciones de navegabilidad técnica desde el aspecto físico. Esta categoría analiza los elementos estructurales de la embarcación, según su fundamento, para que una nave se encuentre en óptimas condiciones de navegabilidad técnica, sus elementos de dirección y gobierno, tales como el casco de la nave, deben estar en óptimo estado.
- 2) La segunda consiste en las condiciones de navegabilidad técnica desde el punto de vista documental. Esta categoría prevé que las naves y artefactos navales deben contar con los documentos pertinentes, sean emitidos por la Autoridad Marítima Nacional o por las Casas Clasificadoras de Buque que, en virtud de las disposiciones normativas y reglamentarias vigentes, sean necesarios para garantizar el adecuado estado de estas, en seguridad, navegación, dotación marítima, prevención de la contaminación y demás aspectos análogos.
- 3) La tercera concierne a las condiciones de navegabilidad técnica desde el punto de vista de la seguridad. este tópico, sin perjuicio de los anteriores siempre ha resultado ser una gran consideración en el mundo internacional de la navegación, máxime cuando el mismo encuentra su fuente en la seguridad de la vida humana en el mar.
- 4) Desde el punto de vista personal: este aspecto hace referencia a que la nave debe estar dotada de la tripulación necesaria para su funcionamiento adecuado, cuyo desempeño a bordo debe estar acreditado por una licencia de navegación, tal como lo expresa el artículo 2.4.1.1.2 y subsiguiente del Decreto Único 1070 de 2015.

De este modo, para que una nave se encuentre en condiciones de navegabilidad debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones normativas desde el punto de vista técnico y comercial, cuando sea el caso. Dichas condiciones deben ser observadas desde el lente de integridad, lo que significa que las mismas deben coexistir, por cuanto la inobservancia de cualquier de sus elementos, traerá como consecuencia inmediata la pérdida de las condiciones de navegabilidad.

Por otro lado, y frente a las condiciones de navegabilidad propiamente dichas deben estas mantenerse, en cumplimiento de las condiciones técnicas, (1) antes, con el fin de que la embarcación pueda zarpar de manera satisfactoria, (2) durante, en aras de realizar un recorrido óptimo libre de accidentes y siniestros marítimos, y (3) después, de materializar la travesía marítima, a fin de que la aventura sea ejecutada en feliz término.

Así pues, es pertinente traer a colación el artículo 1503 del Código de Comercio Colombiano, el cual corresponde a la Responsabilidad del capitán ante el armador en los siguientes términos:

"El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella" (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Interpretado lo anterior, se deduce que el capitán es el encargado de verificar que la nave cumpla con las condiciones de navegabilidad.

Argumentado lo anterior, no queda duda alguna para este despacho que la motonave denominada "PRIVILEGIADO" con registro de matrícula CP-05-3054-B, NO se cumplía con los requisitos de seguridad para ejercer la actividad de navegación infringiendo las normas de la marina mercante colombiana contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR Y/O PROPIETARIO

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

- "1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***
- 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,***
- 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición". (Cursiva y negrilla fuera del texto)***

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".*

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Aunado a lo anterior, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, *"las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes":*

"(...)

- a) Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo*

legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)

En consonancia con lo anterior, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Por ello, en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

En esa medida, se tiene que revisada la documentación que existe en la base de datos de esta Autoridad Marítima correspondiente a la nave denominada "PRIVILEGIADO" registrada con número de matrícula CP-05-3054-B se tiene plena certeza que es de propiedad de la señora LEONELA CONTRERAS DE LA ROSA, tal como consta en el certificado de matrícula expedido por esta Autoridad Marítima el 17 de Agosto de 2025.

En cuanto al capitán, señor *JOHNWER CALDERON JIMENEZ* identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, se pudo establecer que cuenta con licencia de navegación (PATRON DE YATE) otorgada por la Autoridad Marítima con vigencia desde el 09 de diciembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2026

Por último, en cuanto a la norma infringida y los hechos que originaron tal infracción se encuentran debidamente demostrados en la señal No.146/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, acta de protesta de fecha 21 septiembre de 2025, suscrito por el comandante Unidad de Reacción Rápida ARC BP 752 de la Estación de Guardacostas de Cartagena señor CF PORTILLA FELIPE y reporte de infracción No. 0025173 de fecha 20 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto el Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor *JOHNWER CALDERON JIMENEZ* identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, en calidad de capitán de la nave denominada "**PRIVILEGIADO**", registrada con número de matrícula CP-05-3054-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. FORMULAR CARGOS en contra del señor *JOHNWER CALDERON JIMENEZ* identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, en su condición de capitán de la nave "**PRIVILEGIADO**", registrada con número de matrícula CP-05-3054-B.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7, REMAC-7 específicamente en el código de infracción:

CARGO No. 1: Código No. 07 - Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación.."

Los cuales se encuentran establecidos en el artículo 7.1.1.1.2.2 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima).

ARTÍCULO 3º. Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con reportes de infracciones se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima) en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Los párrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición". (Cursiva fuera del texto original).

ARTÍCULO 4º. Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Reporte de Infracciones No. 0025173 del 20 de septiembre de 2025.
2. Señal 146/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, acta de protesta de fecha 21 septiembre de 2025, suscrito por el comandante Unidad de Reacción Rápida ARC BP 752 de la Estación de Guardacostas de Cartagena señor CF PORTILLA FELIPE.
3. Copia de certificado de matrícula de la motonave denominada "**PRIVILEGIADO**" CP-05-3054-B.
4. Copia de licencia de navegación del señor **JOHNWER CALDERON JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, Capitán de la motonave "**PRIVILEGIADO**" CP-05-3054-B

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor **JOHNWER CALDERON JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, en calidad de capitán de la nave "**PRIVILEGIADO**" registrada con número de matrícula CP-05-3054-B. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 6º. COMUNICAR a la señora **LEONELA CONTRERAS DE LA ROSA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.001.977.573, en calidad de propietaria de la nave "**PRIVILEGIADO**", identificada con número de matrícula CP-05-3054-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la presencia o ausencia de este código. Identificador: 8V9y ITO 6sA2 j673 OUV8 PoTt /Y=

11

ARTÍCULO 7º: CONCEDER al señor la *JOHNWER CALDERON JIMENEZ* identificado con cedula de ciudadanía No.73.208.851, en calidad de capitán de la motonave "**PRIVILEGIADO**" de bandera colombiana, identificada con matrícula CP-05-3054-B, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 8º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Capitán de Corbeta **DIEGO ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena (E)